

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00441 00**

**De:** Andrés Felipe Sepúlveda

**Vs:** Secretaria Movilidad

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6l9r>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00441 00**

**ACCIONANTE: ANDRES FELIPE SEPULVEDA**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANDRES FELIPE SEPULVEDA** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**ANDRES FELIPE SEPULVEDA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

*Que se ampare su derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, responder en el termino de 48 horas el derecho de petición presentado el 9 de marzo de 2023*

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

*Que presento derecho de petición el día 9 de marzo de 2023 ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha dado respuesta.*

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia, en la que indica que la presente acción de tutela se debe declarar como hecho superado toda vez que ya se dio respuesta completa al peticionario respecto de cada una de las solicitudes presentadas.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00441 00**

**De:** Andrés Felipe Sepúlveda

**Vs:** Secretaria Movilidad

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de mane ra c omp le ta y o portuna...**" (T-167/16).*

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00441 00**

**De:** Andrés Felipe Sepúlveda

**Vs:** Secretaria Movilidad

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00441 00**

**De:** Andrés Felipe Sepúlveda

**Vs:** Secretaria Movilidad

persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

**DEL CASO EN CONCRETO**

**ANDRES FELIPE SEPULVEDA**, solicitó que se ampare el derecho al derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera por no dar respuesta a la petición de fecha 9 de marzo del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas.**

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 9 de marzo del 2023, se encuentra que SECRETARIA DE MOVILIDAD en su escrito de contestación (**Archivo No. 05**), manifestó que, dio respuesta de fondo a la petición de fecha 9 de marzo del 2023, como se indica

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00441 00**

**De:** Andrés Felipe Sepúlveda

**Vs:** Secretaria Movilidad

**NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA AL CIUDADANO**

Con referencia al acápite anterior, podemos observar que la respuesta a la petición que realiza en la acción de tutela, le fue atendida dentro del término legal y predispuesto por el legislador, por lo que, se nos hace de manera sorpresiva, que se utilice el mecanismo constitucional para obtener una respuesta a favor que no le corresponde, de igual forma, se procede a anexar el pantallazo de la notificación electrónica de la respuesta del derecho de petición bajo el radicado No. **202361201128552**, que le fue notificado al ciudadano, como constan en el pantallazo anexo:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iUJ3JfV9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

2

**PA01-PR15-MD01 V3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



Bajo el punto anterior y con conexidad al pantallazo agregado, se puede demostrar que fue atendida la petición del accionante, ya es un caso aparte, que la respuesta brindada no fuera a su favor, en razón a que dejó vencer unos términos establecidos en la Ley y que no cumplió a su cabalidad, como lo estipula la Ley 1437 de 2011, en su artículo 6:

**ARTÍCULO 6. Deberes de las personas.** Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

Ahora bien, es de aclarar que revisado el escrito de tutela a pesar de indicarse en el mismo que se dio respuesta a la petición la misma no fue aportada al escrito de contestación ni mucho menos la constancia de enviado al peticionario; en consideración a lo anterior no se puede entender que se haya dado una respuesta a la accionante.

De conformidad con lo anterior no puede señalar este Despacho que se haya configurado el hecho superado por la parte accionada y en consecuencia de ello se tutelaré el Derecho de petición del señor **ANDRES FELIPE SEPULVEDA** con cedula de ciudadanía 1.014.242.999 y se le Ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 9 de marzo 2023 por el accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento en debida forma en su correo electrónico de notificaciones.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo al Derecho Fundamental de **PETICION** del señor **ANDRES FELIPE SEPULVEDA** con cedula de ciudadanía 1.014.242.999, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00441 00**

**De:** Andrés Felipe Sepúlveda

**Vs:** Secretaria Movilidad

**SEGUNDO: ORDENAR** al **SECRETARIA DE MOVILIDAD** que dentro , que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 9 de marzo 2023 por el accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante al correo electrónico de notificaciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CUMPLASE**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10819c8a16cdfdd0960d7ce7976184c5b370f5c48036a4d681ce923f62b30680**

Documento generado en 07/06/2023 11:18:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**